RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 113 – Año 2025)» -SL-** (Expte. N° 26545 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

Las demandadas interpusieron recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 54/25 de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn que declaró inadmisible el recurso de casación intentado contra la sentencia definitiva laboral N° 49/25 (CRU-006306000000111029-1).

CONSIDERANDO:

I.- Atento lo dispuesto por los arts. 286, 283 y 302 del CPCC, el plazo para interponer recurso de queja por casación denegada es de cinco (5) días con más la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

El mencionado plazo es perentorio e improrrogable (art. 157 del CPCC y su doctrina), salvo acuerdo de partes o declaración judicial en los supuestos de fuerza mayor o causas graves que hicieren imposible la realización del acto pendiente. En tal sentido, este Cuerpo en más de una oportunidad se ha expedido acerca de la inadmisibilidad de las presentaciones directas interpuestas fuera de plazo (STJCh, SI N° 122 y 225/23 con cita de SI N° 06/SRE/01, 16/SRE/07, 110/SRE/07, 51/SRE/17; y 213/2022, entre otras más).

En el caso, como informan las quejosas en la carátula de su recurso y surge del sistema de gestión de causas, la parte recurrente fue notificada de la

decisión impugnada el 11/9/25. Ello así, el recurso directo debió presentarse, eventualmente y como último plazo, el 22/9/25 a las 9:00 horas (art. 125 del CPCC), habiendo sido incorporado al sistema a las 16:52 horas -ver cargo digital-, con acreditación en el REC para el cumplimiento de los efectos que corresponden al proceso judicial al primer momento hábil del 23/9/25 (ap. XVI.b.iii, Anexo I, Acuerdo Plenario 5133/2022).

Es que, más allá del contraste con lo indicado en la carátula, no asiste razón a la parte impugnante en cuanto en su escrito recursivo argumenta que «*visualizó la Sentencia Recurrida con fecha 11/09/2025 a las 14.07 horas, quedando notificada el día hábil siguiente, razón por la cual, considerando asimismo la suspensión de términos del 15/09/2025 conf. RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA N° 10362/2025SLyT, el presente recurso es interpuesto dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles fijado por el art. 302 del CPCCCH, en las dos primeras horas según art. 125 del CPCCH*» (ap. II.c).

Es claro el art. 6, Anexo A, del Acuerdo Plenario N° 3940/11, norma ésta la que reglamenta el uso de las notificaciones por medios teleinformáticos, en cuanto establece que concretada la notificación voluntaria el «*plazo procesal comenzará a las cero hora del día siguiente*».

En consecuencia, notificadas las demandadas de la SIL N° 54/25 el 11/9/25 a las 14:07:15 horas al ingresar voluntariamente a Serconex, el plazo para recurrir en queja ante esta sede comenzó a correr a las cero hora del 12/9/25, feneciendo el 22/9/25 a

las 9:00 am. Es que, el acceso al servicio de manera válida (con su propia clave) y voluntaria, implica activar el sistema y quedar debidamente notificado (STJCh, SI N° 09/SRE/19), con las consecuencias previstas por el Acuerdo Plenario ya individualizado.

Por añadidura, la parte recurrente no esgrime razón alguna que permita contemplar una situación de excepción capaz de justificar la demora en la presentación.

Vale recordar que consolidada doctrina de la CSJN señala que: «*de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (art. 155 código citado) y con la interpretación estricta que, por su naturaleza, debe atribuirse al plazo "de gracia" previsto en el citado art. 125 (…) razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (Fallos: 289:196: 296:251; 307:1016; 316:246 y 2180; 319:2446 y P.291.XXXIV. "<PER_3> c/ <PER_4>", del 23 de febrero de 1999, entre muchos otros)*» (STJCh SI N° 122 y 225/23, con cita de Fallos: 329:326; 326:3895; 319:2446 y 303:1532, entre otros).

II.- Conforme a lo expuesto, el recurso de queja en examen se desestimará por extemporáneo por tardío, sin que corresponda regular honorarios (arts. 3 de la ley XIII-4 y regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DESESTIMAR por extemporáneo por tardío el recurso de queja interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 54/25 (CRU-00630600000001110291), sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.